

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

## **SENTENCIA N° 64**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle, tres (03) de junio del año dos mil

veintiuno (2021).

*Proceso: Adopción Mayor de Edad*  
*Adoptante: MARIO ARIAS VARGAS*  
*Adoptivo: DAYANA BEDOYA TAMAYO*  
*Radicado: 76-147-31-84-001-2021-00119-00*

### **I.- OBJETO DE ESTA SENTENCIA:**

Pronunciar la decisión de mérito dentro del proceso referenciado en el epígrafe, una vez agotados todos los estadios procesales propios de este asunto.

### **II.- DESCRIPCION DEL CASO:**

#### **1. Objeto o pretensión:**

Pretende la parte actora se declare a su favor la adopción de la joven DAYANA BEDOYA TAMAYO.

#### **2. Premisas:**

##### **2.1. Razón de hecho:**

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes: **a)** la señora CLAUDIA PATRICIA TAMAYO SANCHEZ, es la madre de la joven DAYANA BEDOYA TAMAYO, quien pese a ser reconocido por su padre HECTOR CESAR BEDOYA GÓMEZ, ha sido la progenitora la encargada de su manutención congrua y necesaria, crianza, educación y desarrollo personal, con la colaboración de la abuela materna ALBA SANCHEZ CARDONA y el compañero permanente de esta última, señor MARIO ARIAS VARGAS, a quien la joven considera como figura paterna; **b)** El señor MARIO ARIAS VARGAS de actualmente 70 años, convive en unión libre con la abuela materna de la adoptiva desde hace más de 26 años, no tiene hijos y ha cuidado de DAYANA no solo desde lo económico, sino también brindándole amor, cariño, respeto, inculcando la importancia de la educación como herramienta de superación. **c)** La adoptiva hoy cuenta con 18 años, cursa el grado 11 de educación media vocacional; una joven social y familiarmente respetuosa de sus deberes, que nunca conoció de vista, trato o comunicación la familia extensa paterna, y de su padre solo ha recibido rechazo, al punto que firma sus actos públicos con el apellido de la madre. **e)** tanto adoptante como adoptiva han decidido voluntaria y conjuntamente seguir construyendo lazos familiares, manifestando su deseo que continúe el vínculo familiar y filial con la madre biológica CLAUDIA PATRICIA TAMAYO SANCHEZ. **f)** la joven DAYANA BEDOYA TAMAYO, manifiesta su consentimiento, sin apremio alguno a ser adoptada por el señor MARIO ARIAS VARGAS.

## **2.2. Razón de derecho:**

Artículos 61, 64, 66, 68 y 69 de la Ley 1098 de 2006 y demás normas que lo complementen.

### **III.- CRONICA DEL PROCESO:**

La demanda fue admitida mediante providencia N° 522 de fecha 24 de mayo del 2021, en la misma se ordenó la notificación personal al Representante del Ministerio Publico.

#### **3.1 Material probatorio:**

##### Documentales:

- a) Consentimiento suscrito ante la Notaria Segunda del Circulo de Cartago (V) por la hoy adoptiva.
- b) Copia del registro civil de nacimiento del señor MARIO ARIAS VARGAS
- c) Registro civil de nacimiento de DAYANA BEDOYA TAMAYO
- d) Copia simple de la contraseña de cedula de ciudadanía de DAYANA BEDOYA TAMAYO.
- e) Copia simple de la cedula de ciudadanía del señor MARIO ARIAS VARGAS.
- f) Constancia emitida por el Consejo Profesional Seccional de Ingeniería y arquitectura de Risaralda a nombre del señor MARIO ARIAS VARGAS.
- g) Acta de grado N° 611 del 27 de mayo de 1977 expedida por la Universidad Tecnológica de Pereira del señor MARIO ARIAS VARGAS
- h) Declaración de Renta y Complementario a nombre del señor MARIO ARIAS VARGAS.
- i) Reconocimiento público por rendimiento académico en grado octavo a la señorita DAYANA BEDOYA TAMAYO del Colegio Diocesano Santa María.
- j) Certificado de estudios colegio María Auxiliadora de la señorita DAYANA BEDOYA TAMAYO
- k) Declaración extra procesal de la unión marital de hecho entre la señora ALBA SANCHEZ CARDONA Y MARIO ARIAS VARGAS.
- l) Álbum fotográfico que acredita el acompañamiento y convivencia desde el nacimiento de DAYANA BEDOYA TAMAYO (adoptiva) Y MARIO ARIAS VARGAS (adoptante).
- m) Poder otorgado ante Notaria al Apoderado Judicial.

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

### **IV.- CONSIDERACIONES:**

#### **1. Decisiones parciales**

- a) Validez procesal (Debido proceso).

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales inherentes de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso

a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva)

En el caso subéxamine, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la estructuración y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio habida cuenta que adoptantes y el adoptivo, son personas con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

**2.- Problema jurídico.**

¿En el presente asunto se ha acreditado fehacientemente las condiciones sustanciales y procedimentales para declarar la adopción de la joven DAYANA BEDOYA TAMAYO a favor del señor MARIO ARIAS VARGAS?

**3. Tesis del Juzgado.**

En el presente asunto **SI** se encuentran reunidos los requisitos sustanciales y procedimentales establecidos en las disposiciones normativas y jurisprudenciales para declarar la adopción de la joven DAYANA BEDOYA TAMAYO a favor del señor MARIO ARIAS VARGAS.

**4.- Premisas que soportan las tesis del Juzgado:**

**4.1. Fácticas:**

- a) El señor MARIO ARIAS VARGAS reúnen los requisitos de idoneidad física, psicológica, moral y económica, mirada desde una connotación de integralidad, para adoptar a la joven DAYANA BEDOYA TAMAYO, puesto que se concluye, conforme a la declaración aportada en la demanda, que el solicitante la ha tenido a su cuidado, provisto todo lo necesario para el sostenimiento económico de la joven desde temprana edad.
- b) El consentimiento otorgado por la joven DAYANA BEDOYA TAMAYO es idóneo, puesto que se encuentra exento de error, fuerza y dolo, la causa es lícita y su objeto igualmente es lícito, en tales condiciones el acto de consentimiento es pleno, informado desde una perspectiva cualificada.
- c) En cuanto a los requisitos formales, el despacho los encuentra satisfechos igualmente, puesto que el adoptante tiene una edad superior a los 15 años con respecto a la adoptiva, requisito que se encuentra cabalmente cumplido; además siempre la ha tenido bajo su cuidado, siendo asumido como figura paterna.

- d) La adopción de la joven DAYANA BEDOYA TAMAYO, por parte del señor MARIO ARIAS VARGAS, es procedente habida cuenta que se reúne el otro requisito esencial, señalado en la normatividad vigente, como lo es la convivencia bajo el mismo techo entre adoptante y adoptado, quien ha estado presente en su proceso de crianza, tiempo durante el cual le ha brindado una imagen paterna, la oportunidad de que creciera en un ambiente sano, rodeado de amor, buen ejemplo, libertad, orientación, es decir, digno para su buen desarrollo físico, psicológico, moral y económico.

#### **4.2. Normativas y jurisprudenciales:**

**1ª)** La figura de la adopción ha estado regulada por diferentes disposiciones como el Código Civil de la Nación, la Ley 140 de 1960, la Ley 5ª de 1975, el Decreto 2737 de 1989 o Código del Menor y la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, actualmente vigente.

La finalidad de la adopción es la de crear entre el adoptante y el adoptivo una relación semejante a la que existe entre padres e hijos de sangre. No se busca solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia como la que existe entre los unidos por los lazos de la sangre.

La adopción consiste también en el acto por medio del cual una persona recibe como hijo a quien no lo es por naturaleza, tal como lo establece el artículo 61 del Código de la Infancia y la Adolescencia: *“La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza”*.

La adopción busca el ingreso a una familia de un menor, pues sólo excepcionalmente es posible adoptar a un mayor de edad, cuando el adoptante haya tenido el cuidado personal del adoptivo antes que éste cumpla 18 años, así lo prevé el artículo 69 al establecer que: *“Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años. La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia”*.

Por esta figura jurídica se originan relaciones de carácter legal entre las partes, que son el padre y el hijo adoptado, y más entre adoptivo y los parientes consanguíneos o adoptivos del padre adoptante, puesto que por la adopción se genera un parentesco denominado PARENTESCO CIVIL.

**2ª)** La adopción es el procedimiento que establece la relación legal de parentesco paterno o materno filial entre personas que biológicamente no lo tienen. Como práctica social universal se conoce desde los tiempos antiguos, y de ella dan cuenta los textos sagrados de varias religiones. La Constitución Política hace referencia expresa a ella en el artículo 42, cuando afirma que los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y

deberes, con lo cual puede afirmarse que legitima esta forma de establecer la mencionada relación.

Las consecuencias inmediatas de la adopción, consisten entonces en establecer la relación de padre o madre a hijo. Pero más allá de ello, es también una forma de incorporar al adoptivo a la familia del adoptante. En efecto, el adoptado entra a formar parte de tal familia, en cuanto la adopción establece el llamado parentesco civil, que se da no sólo en relación con quien adopta, sino también respecto de los parientes consanguíneos y adoptivos suyos justamente, para garantizar la estabilidad de esta incorporación familiar, el régimen legal colombiano prescribe la irrevocabilidad de la adopción.

**3ª)** También es necesario precisar que entre los adoptantes y el adoptivo se adquieren los derechos y obligaciones de padre e hijo legítimo, y por regla general, en razón a la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue todo parentesco de consanguinidad, pero en este caso especial no se puede aplicar esta generalidad, toda vez que la joven adoptiva continúa con sus vínculos biológicos con la madre, por ello la joven DAYANA BEDOYA TAMAYO conservará respecto a su familia materna todos los vínculos de sangre y parentesco.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T 071 de fecha 19 de febrero de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), expresó: *“...la Sala no busca utilizar la excepción de inconstitucionalidad para inaplicar la figura de la adopción plena consagrada en el C.I.A., sino pretende realizar una interpretación sistemática y armónica del artículo 42º de la Constitución con el artículo 64 del C.I.A, de manera que se brinda una lectura amplia, extendida y diversa del concepto de familia, y con ello se garantice la protección de los derechos fundamentales de los accionantes. Pero particularmente que se dé aplicación a la presunción a favor de la familia biológica, en las que éstos vínculos, sin excluir otros, se reconocen como aquellos que gozan de una especial protección. Lo cual, se torna aún más relevante cuando el caso presenta a una persona mayor de edad que en el ejercicio de su autonomía, quiere mantener esos lazos.”*

Siguiendo los lineamientos legales este asunto quedará bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil. En consecuencia, todo lo relativo al estado civil, impedimentos matrimoniales, derechos sucesorales y demás instituciones del régimen de familia, rigen las relaciones creadas con la adopción.

Las anteriores premisas se armonizan ilustrativamente en las siguientes

## **V.- CONCLUSION:**

**1º).** En el asunto sub-examine, para el Juzgado están satisfechos los requisitos legales y constitucionales que conllevan resolver favorablemente lo solicitado; por ende, habrá de procederse a declarar la adopción de la joven DAYANA BEDOYA TAMAYO a favor del señor MARIO ARIAS VARGAS.

**2°).** En efecto, al material probatorio allegado al proceso, encuentra el Despacho que el demandante reúne los elementos constitutivos de idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada a la adoptiva, como hasta ahora lo hace, razón por la cual se abre paso en forma positiva la prosperidad de las pretensiones incoadas, teniendo en cuenta que los requisitos expresados en el artículo 69 de la Ley 1098 de 2006.

**3°).** Corolario de lo anterior, se tiene que el demandante llena todas las exigencias que la ley determina para recibir en adopción a DAYANA BEDOYA TAMAYO, accediéndose a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se modificará el apellido de la adoptiva, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 64 numeral 3° del Código de la Infancia y la Adolescencia, quedará así: **DAYANA ARIAS TAMAYO.**

Se debe señalar que los efectos de esta adopción se surten desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, desde el 12 de mayo de 2021.

Colofón de lo hasta aquí desplegado, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**1°) DECRETAR** la adopción de **DAYANA BEDOYA TAMAYO**, nacida el 25 de abril de 2003 e inscrito en la Notaria Primera del Circulo de Pereira Risaralda, bajo el indicativo serial N° 35343089 e identificado con el NUIP: 1.004.701.046, a favor del señor **MARIO ARIAS VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **16.202.462** expedida en Cartago Valle.

**2°) DECLARAR** que la adopción tiene efectos legales a partir del día 12 de mayo de 2021, fecha en la cual se presentó la demanda por primera vez, con la advertencia de que el adoptante y la adoptiva adquieren entre sí los derechos y obligaciones de padre e hijo legítimo.

**3°) ORDENAR** la inscripción de esta providencia en el original del registro civil de nacimiento de la joven, el cual reposa en la Notaria Primera del Circulo de Pereira Risaralda, bajo el indicativo serial N° 35343089 e identificado con el NUIP: 1.004.701.046, y que será **anulado** conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia y reemplazado por la apertura de un nuevo folio que constituya el acta de nacimiento de la adoptada, quedando con los siguientes nombres y apellidos: **DAYANA ARIAS TAMAYO.** Así mismo deberá inscribirse en el libro de **varios** que lleva la Notaria Primera del Círculo de Pereira Risaralda.

Para tal efecto, en firme esta sentencia por secretaría y a costa de la parte interesada, expídase fotocopias auténticas de la misma, las cuales deberán los interesados entregarlas en la Notaria Primera del Círculo de Pereira Risaralda, con el oficio correspondiente.

**4°) ORDENAR** la notificación personal de esta sentencia al adoptante MARIO ARIAS VARGAS, al tenor de lo dispuesto en el

**Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00119-00**

numeral 4 del artículo 126 (modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018) del Código Infancia y adolescencia, para tal efecto dese aplicación a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**5º) CONSÉRVESE** la reserva de que trata el artículo 75 de la ley 1098 de 2006, por el término en él previsto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

*BERNARDO LOPEZ*

**Firmado Por:**

**BERNARDO LOPEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a28e68b1234609a3b0bf4f5f583b69fb439dbb303c8a972c86bd9953c6e4b3e0**

Documento generado en 03/06/2021 03:32:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**